



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva (H), primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

CLASE DE ACCION:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARIA YAQUELINE PERDOMO GUTIERREZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00334-00

SECRETARIA. Neiva, 01 de febrero de 2018. Se pasan las diligencias al Despacho informando que el apoderado actor solicita corrección del auto que aprobó la liquidación de costas efectuada por el despacho. Va en un (1) cuaderno de 75 folios y traslados. Provea.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria

De acuerdo a lo manifestado por el apoderado accionante en el memorial visible a folio 74, procede el despacho de conformidad con lo establecido en el Inciso 3 del artículo 286 del C.G.P, a corregir el auto dictado el 18 de enero de 2018, en lo que respecta a la parte condenada en costas; motivo por el cual ha de indicarse que de conformidad con lo ordenado en el auto dictado el 04 de mayo de 2017 (fls.65 – 66) a través del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, se dispuso de igual forma la condena en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$158.200,00); circunstancia por la cual la secretaria del despacho realizó la liquidación de las mismas como se observa en la actuación visible a folio 69, resultando procedente su aprobación y en consecuencia establecer el pago de estas a cargo de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva:

RESUELVE:

Primero. CORREGIR el auto de fecha 18 de enero de 2018 en lo que respecta a la parte encargada de asumir la condena en costas impuesta por el despacho, estableciendo para el efecto que la obligada al pago de las mismas es la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y en consecuencia se aprueba la liquidación llevada a cabo por la secretaria del despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROGELIO PIMENTEL VIQUE.
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2013-00616-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- La Sala Cuarta de Decisión del Sistema Oral del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, profirió Sentencia de Segunda instancia el veintiocho (28) de junio de 2017 (Fls. 19 a 23), resolvió **CONFIRMAR** la Sentencia de primera instancia dictada el 23 de abril de 2015; ordenando la condena en costas a la parte actora **ROGELIO PIMENTEL VIQUE**, fijando como agencias en derecho la suma de **UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE**.

.- Para el año 2017 el salario mínimo mensual legal vigente ascendía a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos m/cte (\$737.717.00)¹.

.- Mediante fallo de primera instancia de fecha 23 de abril de 2015, se resolvió **NO** condenar en costas.

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en segunda instancia, realizó la liquidación de costas, arrojando como resultado la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$737.717.00) M/CTE.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO
SEGUNDA INSTANCIA

\$ 737.717.00

OTROS GASTOS:

TOTAL COSTAS:

\$ 737.717.00
=====

¹ Decreto 2209 de 2016 por medio del cual se fija el salario mínimo mensual legal en Colombia, para el 2017.

Son: SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$737.717.00)
M/CTE.

- Da cuenta el despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTE:	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA.
DEMANDADO:	MYRIAM LOZANO ANGEL.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2014-00265-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- Mediante fallo de Primera Instancia emitido el 25 de Julio de 2017 (Fls. 221 a 227) se ordenó la condena en costas a la parte demandada MYRIAM LOZANO ANGEL, fijando como agencias en derecho la suma de **UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.**

.- Para el año 2017 el salario mínimo mensual legal vigente ascendía a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos m/cte (\$737.717,00)¹.

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en la mencionada providencia, realizó la liquidación de costas de forma total, arrojando como resultado la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$755.367,00) M/CTE.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	\$737.717,00

OTROS GASTOS:

PORTES DE CORREO: -----	\$ 4.650,00
ARANCEL JUDICIAL: -----	\$ 13.000,00

TOTAL COSTAS	\$755.367,00
	=====

Son: SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$755.367,00) M/CTE.

¹ Decreto 2209 de 2016 por medio del cual se fija el salario mínimo mensual legal en Colombia, para el 2017.

- Da cuenta el despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en primera instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIÓ DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DAVID MUÑOZ VALDERRAMA.
DEMANDADO:	MUNICIPIO NEIVA - HUILA.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2013-00564-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- La Sala Primera de Decisión del Sistema Oral del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, mediante auto de fecha veintisiete (27) de junio de 2017 (Fls. 10 y 11) ACEPTÓ EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia y dispuso CONDENAR en costas a la parte actora, fijando como agencias en derecho la suma de **UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.**

.- Para el año 2017 el salario mínimo mensual legal vigente ascendía a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos m/cte (\$737.717,00)¹.

.- Mediante fallo de primera instancia emitido el 23 de agosto de 2016 (fls 111 y 112), se dispuso CONDENAR en costas a la parte actora, fijando como agencias en derecho la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000,00).

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en las referidas providencias, realizó la liquidación de costas, arrojando como resultado la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$837.717,00) M/CTE.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO

PRIMERA INSTANCIA -----	\$ 100.000,00
SEGUNDA INSTANCIA -----	\$ 737.717,00
OTROS GASTOS:	

TOTAL COSTAS **\$837.717,00**
=====

¹ Decreto 2209 de 2016 por medio del cual se fija el salario mínimo mensual legal en Colombia, para el 2017.

Son: OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS
(\$837.717,00) M/CTE.

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en ambas instancias, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HORTENCIA MOSQUERA DE RIVERA Y OTROS.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2014-00234-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- Mediante fallo de primera instancia emitido el 31 de julio de 2017. (Fls. 305 a 308) se ordenó la condena en costas a la parte actora, fijando como agencias en derecho la suma de **UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE**.

.- Para el año 2017 el salario mínimo mensual legal vigente ascendía a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos m/cte (\$737.717,00)¹.

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en la mencionada providencia, realizó la liquidación de costas, arrojando como resultado la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$737.717,00) M/CTE.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO

PRIMERA INSTANCIA

\$737.717,00

TOTAL COSTAS

\$737.717,00

=====

Son: SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$737.717,00) M/CTE.

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en primera instancia, por lo que al tenor de

¹ Decreto 2209 de 2016 por medio del cual se fija el salario mínimo mensual legal en Colombia, para el 2017.

lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del despacho,

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SONEMIR ALVAREZ ASTUDILLO.
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL-
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2014-00177-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- La Sala Cuarta de Decisión del Sistema Oral del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en Sentencia de segunda instancia proferida el veinticuatro (24) de julio de 2017 (Fls. 15 a 21 cuad. 2ª inst), resolvió confirmar la sentencia de primera instancia del 27 de mayo de 2016; ordenando la condena en costas a la entidad demandada y a favor de la parte actora SONEMIR ALVAREZ ASTUDILLO, fijando como agencias en derecho la suma de **UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.**

.- Para el año 2017 el salario mínimo mensual legal vigente ascendía a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos m/cte (\$737.717,00)¹.

.- Mediante fallo emitido el 27 de mayo de 2016 (Fls. 101 y 102) se ordenó la condena en costas a la parte demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, fijando como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000).

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en las mencionadas providencias, realizó la liquidación de costas de forma total, es decir las impuestas en primera y segunda instancia, arrojando como resultado la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$1.550.717,00) M/CTE.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO

PRIMERA INSTANCIA	\$ 800.000,00
SEGUNDA INSTANCIA	\$ 737.717,00

¹ Decreto 2209 de 2016 por medio del cual se fijó el salario mínimo mensual legal en Colombia, para el 2017.

OTROS GASTOS:

ARANCEL JUDICIAL:

\$ 13.000,00

TOTAL COSTAS

\$1.550.717,00

Son: UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$1.550.717,00) M/CTE.

- Da cuenta el despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en primera y segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ CALDERÓN.
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2015-00096-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- La Sala Tercera de Decisión del Sistema Oral del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, profirió Sentencia de Segunda instancia el diez (10) de julio de 2017 (Fls. 25 a 30) y, resolvió CONFIRMAR la Sentencia de primera instancia dictada el 9 de febrero de 2016; ordenando la condena en costas a la parte actora LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ CALDERÓN y a favor de la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma equivalente al uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones de la demanda.

.- De acuerdo con la demanda que obra a folios 2 a 14 del cuaderno principal, las pretensiones de la demanda ascienden a \$24.815.566.11, por lo que, el 1% equivale a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$284.155,66) M/CTE.

.- Mediante fallo de primera instancia de fecha 9 de febrero de 2016, se dispuso NO condenar en costas.

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en segunda instancia, realizó la liquidación de costas, arrojando como resultado la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$248.155,66) M/CTE.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	
SEGUNDA INSTANCIA	\$ 248.155.66

OTROS GASTOS:

TOTAL COSTAS

\$ 248.155.66

=====

Son: DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$248.155,66) M/CTE.

- Da cuenta el despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NORMA CONSTANZA PERDOMO MORALES.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NEIVA.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2013-00569-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- La Sala Tercera de Decisión del Sistema Oral del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en Sentencia de segunda instancia proferida el primero (1) de junio de 2017 (Fls. 23 a 27 cuad. 2ª inst), resolvió confirmar la sentencia de primera instancia del 23 de agosto de 2016; ordenando la condena en costas a la parte actora NORMA CONSTANZA PERDOMO MORALES y a favor de la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma equivalente al uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones de la demanda.

.- De acuerdo con la demanda que obra a folios 3 a 14 del cuaderno principal, las pretensiones de la demanda ascienden a \$3.177.817, por lo que el 1% equivale a la suma de TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$31.778,17).

.- Mediante fallo emitido el 23 de agosto de 2016 (Fls. 124 y 125) se ordenó la condena en costas a la parte actora, fijando como agencias en derecho la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000,00).

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en las mencionadas providencias, realizó la liquidación de costas de forma total, es decir las impuestas en primera y segunda instancia, arrojando como resultado la suma de **CIENTO TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$131.778,17) M/CTE.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO

PRIMERA INSTANCIA \$ 100.000,00

SEGUNDA INSTANCIA \$ 31.778,17

OTROS GASTOS:

TOTAL COSTAS

\$131.778,17

=====

Son: CIENTO TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$131.778,17) M/CTE.

- Da cuenta el despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en primera y segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Primero (1) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00100-00

Observa el Despacho que en audiencia del 29 de agosto de 2017, se ordenó la práctica de dictamen pericial, consistente en designar perito de medicina legal para que una vez revisados y estudiados los informe técnicos, documentos y demás peritaciones decretadas en el proceso, e incluso con acceso a la investigación penal que se adelantó ante la Fiscalía Novena Seccional de Neiva, que por competencia se trasladó a la justicia penal militar bajo el radicado No.067-2014; procediera a responder el cuestionario visible a folio 54.

Prueba que quedó condicionada hasta que en el proceso se allegara la investigación adelantada por el Juzgado 180 penal militar, bajo la preliminar No.067-2014; dicha investigación fue aportada al proceso fl.131.

Al respecto, observa el Despacho que el apoderado de la parte actora mediante memoriales de fecha 8 de noviembre de 2017 y 30 de enero de 2018 fls.179-180, ha solicitado se oficie a Medicina Legal para que nombre a un perito en balística que dé respuesta al cuestionario visible a folio 54.

En consecuencia se Ordena oficiar a Medicina Legal, **a fin de que establezca si cuenta con peritos que sean expertos en balística, si existe alguna imposibilidad para rendir la experticia en el proceso de la referencia; en caso negativo, señale el costo de la misma.**

Se advierte, que se debe adjuntar a dicho oficio los informes técnicos, documentos y demás peritaciones decretadas en el proceso y la investigación penal No.067-2014 adelantada en el Juzgado 180 penal militar.

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Primero (1) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00533-00

Observa el Despacho que mediante auto de fecha 3 de octubre de 2017, se corrió traslado a las partes del dictamen pericial, emitido la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila (fls.148-149); término que venció en silencio, por lo que se ordena Citar al médico ponente Dr. HENRY ALBERTO CORTES FORERO, para que asista a la audiencia de pruebas el día **8 de marzo de 2018 a las 7:30 a.m., líbrese el oficio correspondiente, la carga de la prueba recae en el apoderado de la parte actora.**

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Primero (1) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2015-00130-00

Observa el Despacho que mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2017, se corrió traslado a las partes del dictamen pericial, emitido por ROCIO DEL PILAR VEGA FERIZ médica Laboral de COLPENSIONES (fls. 214-215); frente al cual el Municipio de Neiva con memorial de fecha 18 de diciembre de 2017, solicita aclaración y complementación al mismo Fls. 326327; en consecuencia se corre traslado de dicha aclaración y complementación a la perito en mención, por el término común de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto. Librese el oficio correspondiente.

De igual forma, encuentra el Despacho que el Municipio de Neiva, mediante memorial de fecha 16 de enero de 2018, solicita al despacho se libren los oficios, para que sean citados los testigos a la audiencia de pruebas el día 11 de abril de 2018 a las 2:00 P.M. fl.445; al respecto se observa que los oficios fueron librados el 9 de noviembre de 2017 fls.210-11, los cuales fueron retirados por la apoderada del municipio de Neiva el día 31 de enero de 2018.

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JESUCITA MOSQUERA RIVERA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP.
Radicación: 41001 33 33 002 2013 00178 00

1. ASUNTO

Se decide sobre el mandamiento de pago solicitado por la señora JESUCITA MOSQUERA RIVERA, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a observar las disposiciones aplicables al caso en concreto, teniendo en cuenta que según las reglas generales del derecho procesal civil, el título ejecutivo es aquel documento revestido de total autenticidad, constituido en sí mismo como prueba plena, cabal y perfecta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor ejecutante y a cargo del deudor ejecutado; el cual, además, debe reunir los requisitos de **fondo y forma** que exija la ley que en cada caso lo regule.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, lo relacionado con los títulos ejecutivos, que textualmente señala:

"ART. 422.- **Títulos ejecutivos.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanan de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:

-Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

-Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

-Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya

¹ Artículo 422 del Código General del Proceso.

vencido aquel o cumplido ésta.

-Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

-Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho².

Dentro de esas condiciones formales podemos precisar que se hacen consistir en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

En igual sentido, observa el despacho que la presente ejecución versa de una condena proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito judicial de Neiva el veinticinco (25) de noviembre de 2014 y confirmada por el Tribunal administrativo del Huila – Sala Cuarta de Decisión Oral, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesto por **JESUCITA MOSQUERA RIVERA** Contra: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, distinguido con el No. de radicado 41001-33-33-002-2013-00178-01, fallo este proferido en segunda instancia el 07 de Abril de 2016 (fls.48 a 53), corregido mediante providencia de fecha 27 de julio de 2016 (fl.69), el cual quedó debidamente ejecutoriado el 04 de agosto de 2016, conforme se evidencia en la respectiva constancia (fl.72).

Que en el referido fallo se ordenó confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 25 de noviembre de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, adicionándose en el sentido de precisar que las sumas que resulten a favor de la demandante y los descuentos autorizados operan respecto a lo no prescrito y serán debidamente indexados.

Que en el fallo de primera instancia se ordenó:

"**TERCERO: COMO RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** se dispone:

a) **ORDÉNASE** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP efectuar una nueva liquidación de las pensión de jubilación de la señora **JESUCITA MOSQUERA RIVERA**, identificada con la C.C. No. 27.499.250, a partir del 01 de Enero de 2009, pero con efectos fiscales a partir del 08 de mayo de 2009, teniendo en cuenta los factores ya computados en la Resolución No. 31230 de 2008 y con la inclusión actual pertinente de los factores – auxilio de alimentación, bonificación especial, auxilio de transporte, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, incremento vacacional y bonificación – y demás que estén acreditados como devengados en el año inmediatamente anterior al retiro definitivo del servicio – 01 de enero al 31 de diciembre de 2008-.

b) En relación con los reajustes de ley, únicamente se cancelaran las diferencias que resulten de la reliquidación con sus respectivos reajustes a partir del **08 de mayo de 2009** por el fenómeno prescriptivo.

² Consejo de Estado, Sentencia del 22 de junio de 2001, Rad. 4400123310001996068601(13436), M.P. Ricardo Hoyos Duque.

- c) De igual manera se procederá a efectuar el descuento por los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se hubiere efectuado deducción legal, sumas estas debidamente indexadas.
- d) Las diferencias que resulten de la reliquidación serán ajustadas en los términos del Inciso 4 del Art. 187 del C.P.A.C.A. siguiendo para esto la fórmula dada en la parte motiva de esta providencia. Se reconocerán intereses conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 192 y numeral 4 del Art. 195 del C.P.A.C.A., en cuanto se den los supuestos de hecho allí determinados.
- e) A esta providencia se le dará cumplimiento dentro de los términos establecidos en el inciso 2 del Art. 192 del C.P.A.C.A; en la forma mencionada en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada – UGPP-, para lo cual se fijan en la suma de \$ 800.000, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

(...).

En el fallo de segunda instancia se ordenó:

" PRIMERO.- Confirmar la sentencia del 25 de noviembre de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad de Neiva, adicionándose en el sentido de precisar que las sumas que resulten a favor de la demandante y los descuentos autorizados operan respecto a lo no prescrito y serán debidamente indexados.

Que en el auto fechado el 27 de julio de 2016 se corrigió la parte resolutive de la sentencia fechada el 07 de abril de 2016:

"PRIMERO.- Corregir la parte resolutive de la sentencia proferida el 07 de abril de 2016, así:

"PRIMERO.- Confirmar la sentencia del 25 de noviembre de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad de Neiva, adicionándose en el sentido de precisar que las sumas que resulten a favor de la demandante y los descuentos autorizados operan respecto a lo no prescrito y serán debidamente indexados.

SEGUNDO.- Condenar en costas a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y a favor de la parte demandante, en esta instancia. Para tal efecto, fijase como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de esta sentencia."

(...).

Ahora bien, refiere el apoderado actor que la ejecutada por medio de la Resolución No. RDP 043539 del 24 de noviembre de 2016 en cumplimiento a lo ordenado en los fallos de instancia, reliquidó la pensión de vejez de la ejecutante, procediendo al pago de las sumas de dinero adeudas por dicho concepto; sin embargo, aduce que pese a que se indicó el reconocimiento y pago de las costas procesales ordenadas en los fallos objeto de ejecución y las cuales ascienden a la suma de (\$2.206.308 M/cte), a la fecha de no se ha hecho efectivo el pago de las mismas, pese a las innumerables reclamaciones realizadas por la demandante; razón por la cual solicita se ordene a la demandada a título de sanción, cancelar intereses tanto comerciales como moratorios por dicho valor.

Conforme lo anterior, pone de presente el apoderado actor que La entidad ejecutada no efectuó el pago de las costas procesales ordenadas en cada una de

las instancias, motivo por el cual solicita al despacho, se libre mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la demandada por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (\$2.206.308,00)**, correspondiente a las costas establecidas en cada una de las instancias surtidas en el trámite del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho del radicado de la referencia, de conformidad con lo ordenado en el auto aprobatorio de las mismas de fecha 22 de septiembre de 2016 (fls. 303 a 304 C. No. 3 Proceso Ordinario) proferido por este despacho judicial.

Por último solicita se libre mandamiento de pago por los intereses causados respecto de la anterior suma de dinero, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia que puso fin al proceso, es decir, desde el 04 de agosto de 2016 (fl.72 C. de Segunda Instancia anexo) hasta que se efectuó el pago de la obligación de forma total.

Así las cosas y una vez observado los anteriores documentos allegados, considera el despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y que resulta a cargo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a la señora **JESUCITA MOSQUERA RIVERA**, razón por la cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

1°. **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la demandante **JESUCITA MOSQUERA RIVERA** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto pague las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (\$2.206.308,00)** por concepto de costas asignadas en las sentencias de primera y segunda instancia y el auto que corrige la sentencia de segunda instancia fechas 25 de noviembre de 2014, 07 de abril de 2016 y 27 de julio de 2016 respectivamente (fls.164 a 172 C. Ppal. 1, 48 a 53, 69 C. 2 Instancia anexo), dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesto por **JESUCITA MOSQUERA RIVERA** Contra: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, distinguido con el No. de radicado 41001-33-33-002-2013-00178-00.
- Por los intereses causados respecto a las anteriores sumas de dinero, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia que puso fin al proceso, es decir, desde el 04 de agosto de 2016 (fl.72 C. de Segunda Instancia anexo) y hasta que se efectuó el pago de la obligación de forma total.
- Por las agencias en derecho y costas que se generen con ocasión de la presente ejecución.

2°. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

3°. **ORDENAR** la notificación personal de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 290 numeral 1 del C.G.P. y 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, previa advertencia que simultáneamente dispone del término de cinco (5) días para cancelar el valor adeudado y diez días para proponer excepciones.

4°. **ORDENAR** la notificación personal de esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho -**Procurador 90 Judicial Administrativo de Neiva**.

5° DISPONER que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 1 e inciso 2 del artículo 317 del Código General del Proceso - CGP).

6° PREVENIR a la parte demandante, que de no remitir los portes de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 317 numeral 1 inciso 2 del C.G.P y eventualmente, se condenará en costas.

7° REQUERIR a la parte actora, a efectos de que acompañe la solicitud a través de la cual hizo exigible el pago de la obligación a la ejecutada, conforme lo dispone el Art. 192 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

M.O.

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00472-00

Teniendo en cuenta que se ha hecho necesario mover la programación de audiencias correspondientes al mes de agosto del año en curso, se hace imperioso modificar la fecha de audiencia inicial de proceso de la referencia por lo que se reprograma la misma para el **miércoles ocho (8) de agosto de 2018 a las 8:30 am.**

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00195-00

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento incoada por el apoderado de la parte demandante y que en la misma se allega prueba sumaria de las razones en que sustenta su petición, el Despacho accede a lo requerido y en consecuencia modifica la fecha de audiencia inicial de proceso de la referencia por lo que se reprograma la misma para el día **jueves veintiuno (21) de junio de 2018 a las 7:30 am.**

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

RAD: 41001-33-33-002- 2018 - 00013 - 00

Rad.: Despacho comitente 18001-23-31-000-2010-00377-00

Recibida la Comisión proveniente del Tribunal Administrativo del Caquetá, se hace necesario auxiliar al Comitente en la práctica de una diligencia de recepción de testimonios, de los señores **CARLOS ENRIQUE PRADA, DIANA ANGELICA CARRILLO RAMOS y ANGELICA MARIA LUNA FLOREZ**, quienes podrá ser ubicados de la siguiente manera:

CARLOS ENRIQUE PRADA, calle 17 No. 46 - 80 casa A7 conjunto Ladamedada B/Villa Café

DIANA ANGELICA CARRILLO RAMOS y ANGELICA MARIA LUNA FLOREZ en la carrera 7 No. 11 - 31 Clínica Medilaser S.A.

En consecuencia, se dispone fijar fecha para la diligencia testimonial el **miércoles veinticinco (25) de abril de 2018, a las 02:15 p.m.** Por Secretaría se deben elaborar los correspondientes citatorios.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: AUXÍLIESE la comisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, conforme al Despacho Comisorio No. 003-2018.

SEGUNDO: DISPONER como fecha y hora, para llevar a cabo la diligencia de recepción del testimonio de los señores **CARLOS ENRIQUE PRADA, DIANA ANGELICA CARRILLO RAMOS y ANGELICA MARIA LUNA FLOREZ**, el día **miércoles veinticinco (25) de abril de 2018, a las 02:15 p.m.** Por Secretaría se deben elaborar los correspondientes citatorios.

Se advierte al apoderado de la parte demandada - CLINICA MEDILASER -, que deberá acercarse a la secretaría del despacho y proceder al retiro de los oficios citatorios pertinentes.

TERCERO: CUMPLIDA la Comisión, remítase nuevamente el cuaderno con la actuación surtida, al Tribunal de origen.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Febrero primero (1) de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2018-00022-00

1. ASUNTO.

Pasa al Despacho a resolver sobre la admisión de la presente acción de cumplimiento.

2.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

La señora LUCILA TOVAR, interpone acción de cumplimiento, con el objetivo de ordenar a la Empresa Social del Estado Hospital Departamental San Vicente de Paul de Garzón – Huila, a dar estricto cumplimiento a la ley 6 de 1945 art. 12 literal f); Ley 65 de 1946 art. 1; Decreto No. 1160 de 1947 art. 6; Ley 100 de 1993 art. 242 y 114; Ley 1071 de 2006 art. 5 y el acto administrativo emanado el 31 de julio de 2017, y en consecuencia se sirva reconocer su derecho a la liquidación de las cesantías con el sistema de retroactividad, desde la fecha de su vinculación a dicha entidad y hasta cuando se hizo efectivo el retiro del servicio, es decir, desde el 1 de marzo de 1993 hasta el 15 de julio de 2014.

Como la demanda reúne los requisitos formales, y específicamente el de procedibilidad relativo a la constitución en renuencia a la entidad demandada, se admite y dispone su trámite.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda que en Acción de Cumplimiento ha instaurado por **LUCILA TOVAR** contra la Empresa Social del Estado Hospital Departamental San Vicente de Paul de Garzón – Huila.

2.- **NOTIFICAR** personalmente este auto a la Empresa Social del Estado Hospital Departamental San Vicente de Paul de Garzón – Huila, por conducto de su representante legal o por la persona delegada para recibir notificaciones, corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos conforme a lo señalado en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, haciéndosele saber que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a pedir pruebas dentro de los 3 días siguientes a su notificación, pues el fallo se profetizará dentro de los veinte (20) días siguientes conforme al artículo 13 citado.

De no ser posible la notificación personal y conforme lo prevé el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, se ordenará recurrir a la comunicación telegráfica o a cualquier otro medio expedito que garantice el derecho de defensa.

3.- **Como prueba** se ordena oficiar a la Empresa Social del Estado Hospital Departamental San Vicente de Paul de Garzón – Huila para que informe al Despacho el estado en el que se encuentra las actuaciones administrativas

llevadas a cabo para dar solución al requerimiento efectuado por la señora LUCILA TOVAR concerniente al pago retroactivo de sus cesantías, conforme a los derechos de petición del 30 de noviembre de 2015 y 14 de julio de 2017.

4.- TENER como accionante a la señora LUCILA TOVAR identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.500.356.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, **31 DE ENERO DE 2018**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **_004_** de hoy, insertado en la página web.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, **6 DE FEBRERO DE 2018**. El lunes 5 de febrero de 2018 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 30 de enero de 2018. Fueron inhábiles los días 3 y 4 de enero de 2018.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
NEIVA**

Neiva, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2013-00516-00

Por ser procedente, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte actora (Fls. 615 a 624), contra la sentencia proferida el veintisiete (27) de noviembre de 2017.

En consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva Febrero primero (1) de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00305-00

Mediante auto del 16 de Noviembre de 2017, notificado por estado el 17 de noviembre de 2017, se previno a la parte actora según el numeral quinto de la parte resolutive de la providencia, allegar los portes de correo necesarios para surtir el proceso de notificación del auto admisorio de la demanda, sin que hasta la fecha lo haya hecho.

Conforme a las prescripciones del artículo 178 del C.P.A.C.A., el Despacho conmina a la parte interesada para que dentro de los quince (15) días siguientes realice la carga procesal pertinente, so pena de someterse a los efectos de la norma en cita, dando lugar en consecuencia a la terminación del proceso y eventualmente a la condena en costas y perjuicios.

Por lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

ORDENAR la señora **BEATRIZ MUÑOZ VILLAQUIRAN** se sirva cumplir con su carga y en consecuencia allegar los portes de correo ordenados mediante auto del 16 de Noviembre de 2017, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en el artículo 178 CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva Febrero primero (1) de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00315-00

Mediante auto del 16 de Noviembre de 2017, notificado por estado el 17 de noviembre de 2017, se previno a la parte actora según el numeral quinto de la parte resolutive de la providencia, allegar los portes de correo necesarios para surtir el proceso de notificación del auto admisorio de la demanda, sin que hasta la fecha lo haya hecho.

Conforme a las prescripciones del artículo 178 del C.P.A.C.A., el Despacho conmina a la parte interesada para que dentro de los quince (15) días siguientes realice la carga procesal pertinente, so pena de someterse a los efectos de la norma en cita, dando lugar en consecuencia a la terminación del proceso y eventualmente a la condena en costas y perjuicios.

Por lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

ORDENAR Al señor **ROGER ERLEY ORDOÑEZ ORDOÑEZ** se sirva cumplir con su carga y en consecuencia allegar los portes de correo ordenados mediante auto del 16 de Noviembre de 2017, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en el artículo 178 CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva Febrero primero (1) de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00316-00

Mediante auto del 16 de Noviembre de 2017, notificado por estado el 17 de noviembre de 2017, se previno a la parte actora según el numeral quinto de la parte resolutive de la providencia, allegar los portes de correo necesarios para surtir el proceso de notificación del auto admisorio de la demanda, sin que hasta la fecha lo haya hecho.

Conforme a las prescripciones del artículo 178 del C.P.A.C.A., el Despacho conmina a la parte interesada para que dentro de los quince (15) días siguientes realice la carga procesal pertinente, so pena de someterse a los efectos de la norma en cita, dando lugar en consecuencia a la terminación del proceso y eventualmente a la condena en costas y perjuicios.

Por lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

ORDENAR A la señora **MARIA DIVA MOTTA ACHURY** se sirva cumplir con su carga y en consecuencia allegar los portes de correo ordenados mediante auto del 16 de Noviembre de 2017, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en el artículo 178 CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva Febrero primero (1) de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00318-00

Mediante auto del 16 de Noviembre de 2017, notificado por estado el 17 de noviembre de 2017, se previno a la parte actora según el numeral quinto de la parte resolutive de la providencia, allegar los portes de correo necesarios para surtir el proceso de notificación del auto admisorio de la demanda, sin que hasta la fecha lo haya hecho.

Conforme a las prescripciones del artículo 178 del C.P.A.C.A., el Despacho conmina a la parte interesada para que dentro de los quince (15) días siguientes realice la carga procesal pertinente, so pena de someterse a los efectos de la norma en cita, dando lugar en consecuencia a la terminación del proceso y eventualmente a la condena en costas y perjuicios.

Por lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

ORDENAR A la señora **ANGELITA CERQUERA CHARRY** se sirva cumplir con su carga y en consecuencia allegar los portes de correo ordenados mediante auto del 16 de Noviembre de 2017, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en el artículo 178 CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ

SECRETARIA. Neiva, Febrero 1 de 2018. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 26 de agosto de 2015.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Febrero Primero (1) de dos mil dieciocho (2018)

Rad. 41001-33-33-002-2013-00631-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), obrante a folios 26 a 32 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **MODIFICA** el resolutive tercero de la Sentencia proferida por este Despacho el 26 de agosto de 2015.

NOTÍFIQUESE

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

SECRETARIA. Neiva, Febrero 1 de 2018. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 4 de octubre de 2016.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Febrero Primero (1) de dos mil dieciocho (2018)

Rad. 41001-33-33-002-2014-00555-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018), obrante a folios 21 a 28 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **ACLARA** el numeral tercero de la sentencia proferida por este Despacho el 4 de octubre de 2016 y se confirma en lo demás.

NOTÍFIQUESE

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

SECRETARIA. Neiva, Febrero 1 de 2018. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 27 de mayo de 2016.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Febrero Primero (1) de dos mil dieciocho (2018)

Rad. 41001-33-33-002-2014-00396-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), obrante a folios 34 a 39 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **CONFIRMA** la sentencia proferida por este Despacho el 27 de mayo de 2016.

NOTÍFIQUESE

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

SECRETARIA. Neiva, Febrero 1 de 2018. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 9 de febrero de 2016.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Febrero Primero (1) de dos mil dieciocho (2018)

Rad. 41001-33-33-002-2014-00155-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), obrante a folios 18 a 24 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **CONFIRMA** la sentencia proferida por este Despacho el 9 de febrero de 2016.

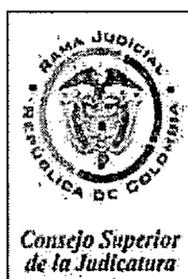
NOTÍFIQUESE

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

SECRETARIA. Neiva, Febrero 1 de 2018. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 23 de abril de 2015.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Febrero Primero (1) de dos mil dieciocho (2018)

Rad. 41001-33-33-002-2013-00496-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), obrante a folios 19 a 25 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **CONFIRMA** la sentencia proferida por este Despacho el 23 de abril de 2015.

NOTÍFIQUESE

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

SECRETARIA. Neiva, Febrero 1 de 2018. Pasó al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 17 de marzo de 2015.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Febrero Primero (1) de dos mil dieciocho (2018)

Rad. 41001-33-33-002-2013-00292-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), obrante a folios 18 a 25 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **CONFIRMA** la sentencia proferida por este Despacho el 17 de marzo de 2015.

NOTÍFIQUESE

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

SECRETARIA. Neiva, Febrero 1 de 2018. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 27 de enero de 2015.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Febrero Primero (1) de dos mil dieciocho (2018)

Rad. 41001-33-33-002-2013-00252-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), obrante a folios 20 a 26 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **CONFIRMA** la sentencia proferida por este Despacho el 27 de enero de 2015.

NOTÍFIQUESE

NELCY VARGAS TOVAR

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Primero (1) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ZENEIDA BURBANO PALACIO.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00017-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **ZENEIDA BURBANO PALACIO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
- 2. TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a) Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

MAGISTERIO o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
 - c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
 5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
 6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
 7. **RECONOCER** personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S.J. y **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 36.314.466 de Neiva -Huila y portadora de la Tarjeta Profesional No. 157.672 del C.S.J., para que actúen como apoderados de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (fs. 1, 2 y 3).
 8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Primero (1) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NINA DÍAZ RODRIGUEZ.
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00018-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **NINA DÍAZ RODRIGUEZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
- 2. TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a) Representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

MAGISTERIO o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S.J. y **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 36.314.466 de Neiva -Huila y portadora de la Tarjeta Profesional No. 157.672 del C.S.J., para que actúen como apoderados de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (fls. 1, 2 y 3).
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Primero (1) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NERY DÍAZ SANCHEZ.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00023-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **NERY DÍAZ SANCHEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
- 2. TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. NOTIFICAR,** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a) Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

MAGISTERIO o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S.J. y **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 36.314.466 de Neiva -Huila y portadora de la Tarjeta Profesional No. 157.672 del C.S.J., para que actúen como apoderados de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (fls. 1, 2 y 3).
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Primero (1) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MERCEDES FONSECA RAMIREZ.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00024-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **MERCEDES FONSECA RAMIREZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
- 2. TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a) Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

MAGISTERIO o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S.J. y **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 36.314.466 de Neiva -Huila y portadora de la Tarjeta Profesional No. 157.672 del C.S.J., para que actúen como apoderados de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (fls. 1, 2 y 3).
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Primero (1) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BLANCA LILIA GÓMEZ RODRIGUEZ.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00025-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **BLANCA LILIA GÓMEZ RODRIGUEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
- 2. TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a) Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

MAGISTERIO o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S.J. y **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 36.314.466 de Neiva -Huila y portadora de la Tarjeta Profesional No. 157.672 del C.S.J., para que actúen como apoderados de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (fls. 1, 2 y 3).
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Primero (1) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ACENED OME JARAMILLO.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00026-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **ACENED OME JARAMILLO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
- 2. TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a) Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

MAGISTERIO o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S.J. y **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 36.314.466 de Neiva -Huila y portadora de la Tarjeta Profesional No. 157.672 del C.S.J., para que actúen como apoderados de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (fls. 1, 2 y 3).
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
NEIVA**

Neiva, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00444-00

Por ser procedente, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte actora (Fis 91 a 93), contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de noviembre de 2017.

En consecuencia remítase el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese

NELCY VARGAS TOVAR

Juez